REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0186 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 MAR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000606-2018 de fecha 05 de junio del 2018; Informe N° 037-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JRVV de fecha 05 de junio del 2018; Escrito de registro N° 05558 de fecha 08 de junio del 2018; Escrito de registro N° 05557 de fecha 08 de junio del 2018; Memorando N° 0439-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de julio del 2018; Memorando N° 0151-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 08 de agosto del 2018; Informe N° 947-2018-GRP-440010-440015 de fecha 29 de octubre del 2018; Oficios de Notificación N° 635-2018-GRP-440010-440015-I y N° 636-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 30 de octubre del 2018; Escrito de registro N° 11798 de fecha 29 de noviembre del 2018 y demás actuados en cuarenta y siete (47) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° **000606-2018** de fecha 05 de junio del 2018, a horas 08:26, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-SULLANA** cuando se desplazaba en la ruta **SECHURA-SULLANA,** interviniendo el vehículo de Placa de Rodaje N° **A6Y-220** de **PARTIDA REGISTRAL N° 51095832 (PROPIEDAD DEL SEÑOR AUGUSTO DEL ÁGUILA TUESTA SEGÚN CONSULTA VEHICULAR),** conducido por el señor **LUIS FELIPE DEL AGUILA PANTA,** con Licencia de Conducir N° **B-74360422 de Clase A y Categoría IIa-PROFESIONAL,** por la presunta infracción al **CODIGO F.1**, del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la *"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO",* infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se encontró al vehículo de placa A6Y-220 realizando servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización de la entidad competente, incurriendo en la infracción de código f.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y mod. Se encontró a bordo 4 usuarios quienes manifestaron haber embarcado en SECHURA con destino a SULLANA, cancelando S/. 50.00 soles como contraprestación del servicio, se identificó a: ROXANA ECHE PAZO con DNI N° 41783745 y a SUSANA PAZO DE ECHE con DNI N° 02740404, quienes se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112° del D.S. N° 017-2009-MTC y mod. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con un depósito oficial cercano, se cierra el acta de control siendo las 08:37 horas".*

Que, de acuerdo a **CONSULTA VEHICULAR** que obra a fojas tres (03), se determina que el vehículo de Placa N° **A6Y-220**, es de propiedad del señor **AUGUSTO DEL ÁGUILA TUESTA** mismo que resulta presuntamente responsable de manera solidaria, con el conductor del vehículo, señor **LUIS FELIPE DEL AGUILA PANTA**, al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0186 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 MAR 2019

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: *"Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan"*.

Que, respecto al Acta de Control N° 000606-2018 de fecha 05 de junio del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: *"las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **LUIS FELIPE DEL AGUILA PANTA**, mismo que ha firmado conforme se puede verificar a folios cuatro (04) del presente expediente administrativo.

Que, de la evaluación de los actuados se tiene que a pesar que en el expediente administrativo sancionador no obra cargo de notificación dirigido al propietario del vehículo de placa de rodaje A2Y-220, señor **AUGUSTO DEL ÁGUILA TUESTA**; sin embargo, el mismo ha presentado escrito de registro N° 05557 en fecha 08 de junio del 2018, motivo por el cual se tiene por bien enterado de la infracción al CÓDIGO F.1, ello en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda*.

Que, en fecha 08 de junio del 2018, el señor propietario **AUGUSTO DEL AGUILA TUESTA** ha presentado escrito de registro N° 05557 señalando:

a) Que, a solicitud verbal de la señora ROXANA ECHE PAZO, mi vecina, quien me solicito el apoyo para trasladar a su madre la señora SUSANNA PAZO DE ECHE al hospital de Sullana porque tenía control médico, ya que en dicho hospital de Sullana se le amputó parte de su pie derecho tal como lo hice de conocimiento al señor inspector de su representada y como lo testificó a través de la toma fotográfica de mi vecina quien se encuentra delicada de salud, esto no significa de que me encuentre realizando servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, siendo todo esto falso, porque mi unidad se encuentra empadronada en la empresa de transportes BAYOVAR EXPRESS SRL, la cual se encuentra autorizada por la Municipalidad Provincial de Sechura, la cual tiene vigencia hasta el 31 de diciembre del 2018 para realizar el servicio regular de personas.

b) Que, mi persona accedió a transportar a mi vecina y a su madre, dándole la orden a mi hijo que las transportara, por ser un bien social y porque uno de los hijos de mi vecina trabaja con mi hijo en la pesca

artesanal, desconociendo de que esto estaba prohibido.

c) Que, mi vecina es de escasos recursos económicos, por lo que siendo vecinos les invité a llevarlos en forma gratuita, que es falso que les había cobrado S/. 50.00.

d) Que, se ha consignado que iban 4 pasajeros y sólo se identificó a dos, que la tercera pasajera era mi esposa

e) Adjunta como medios probatorios: a) copia de DNI, b) copia de toma fotográfica de la mamá de mi vecina, c) copia de autorización, d) copia de tarjeta de propiedad, e) copia de SOAT, f) copia de acta de control.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor propietario **AUGUSTO DEL AGUILA TUESTA** es de referir que la autorización que ha pre anexado ha sido expedida por la Municipalidad Provincial de Sechura y versa sobre la jurisdicción de la provincia de SECHURA, motivo por el cual no es aplicable para las rutas inter-provinciales. Que, en cuanto a la copia de la toma fotográfica que obra a folios dieciocho (18) del expediente administrativo es de señalar que, efectivamente acredita que la señora SUSANA PAZO DE ECHE se encuentra con el pie derecho amputado; sin embargo, tal hecho no acredita que las personas que iban a bordo se hayan transportado de manera gratuita, más aún si se tiene la primera versión plasmada por el inspector interviniente en el Acta de Control N° 000606-2018 de fecha 05 de junio del 2018,motivos por los cuales el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

Que, con fecha 08 de junio del 2018, el señor conductor **LUIS FELIPE DEL AGUILA PANTA** ha presentado escrito de registro N° 05558 SOLICITANDO la devolución de licencia de conducir. Al respecto cabe precisar, que dicha medida preventiva caduca de pleno derecho con la emisión de resolución que da fin al procedimiento administrativo sancionador de conformidad con el numeral 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "*actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento*", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 04; identificación de pasajeros: *ROXANA ECHE PAZO con DNI N° 41783745 y a SUSANA PAZO DE*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0186 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 MAR 2019

ECHE con DNI N° 02740404; contraprestación económica: s/. 50.00, ruta de servicio: SECHURA-SULLANA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, información que, además se encuentra corroborada mediante Memorando N° 0151-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 08 de agosto del 2018, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 947-2018-GRP-440010-440015 de fecha 29 de octubre del 2018, notificado al señor propietario AUGUSTO DEL AGUILA TUESTA, mediante el Oficio N° 636-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 30 de octubre del 2018, recepcionado por LUZ MARINA PANTA GALAN con DNI N° 45398894 el día 23 de noviembre del 2018 a horas 01:58 pm, quien es su cuñada, conforme obra en (fjs. 33). Sin embargo, a la fecha de emitido el presente acto resolutivo, no ha ejercido su derecho de defensa, no obrando en el presente expediente administrativo descargo alguno.

Que, asimismo, mediante el Oficio N° 635-2018-GRP-440010-440015-I recepcionado el 23 de noviembre del 2018, se le puso de conocimiento al señor LUIS FELIPE DEL AGUILA PANTA, el Informe Final de Instrucción indicado anteriormente, por lo que, dentro del plazo de ley, esto es, el día 29 de noviembre del 2018 presenta el Escrito de registro N° 11798, sin embargo, versa sobre el mismo contenido del escrito presentado de manera primigenia (fjs. 21-24), no logrando desvirtuar, ni enervar el contenido del Acta de Control N° 000606-2018 impuesta por el inspector de transporte.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor LUIS FELIPE DEL AGUILA PANTA por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente** incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** del señor **AUGUSTO DEL AGUILA TUESTA** propietario del vehículo de placa de rodaje N° **A6Y-220.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0186 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 MAR 2019

de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a *"que no se contaba con depósito oficial cercano"*, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **A6Y-220** de propiedad del señor **AUGUSTO DEL AGUILA TUESTA.**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-74360422 de Clase A y Categoría IIa-PROFESIONAL** del señor conductor **LUIS FELIPE DEL AGUILA PANTA**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la *retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)";* **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor LUIS FELIPE DEL AGUILA PANTA** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A6Y-220, SEÑOR AUGUSTO DEL AGUILA TUESTA,** de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A6Y-220** de propiedad del señor **AUGUSTO DEL AGUILA TUESTA,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0186 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 MAR 2019

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-74360422 de Clase A y Categoría IIa-PROFESIONAL** del señor conductor **LUIS FELIPE DEL AGUILA PANTA,** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor propietario **LUIS FELIPE DEL AGUILA PANTA** en su domicilio sito en CALETA CONSTANTE –SECHURA-PIURA, información obtenida del Escrito de registro N° 05558 de fecha 08 de ju nio del 2018, y al propietario señor **AUGUSTO DEL AGUILA TUESTA** en su domicilio sito en CALETA CONSTANTE S/N –SECHURA-PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 05557 de fecha 08 de junio del 2018; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Dirección de Circulación Terrestre
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
PIURA